

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO CONTRIBUYENTES NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 335.- ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). Se establece un impuesto que grava:

- 1) La transferencia de bienes industrializados.
- 2) La importación de bienes industrializados.
- 3) La prestación y la locación de servicios.

Artículo 336.- DEFINICIONES. A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

1) Bienes industrializados. Aquellos bienes corporales muebles, que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

2) Transferencia de bienes industrializados. La transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en

general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

3) Importación. La introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo.

4) Persona. Cualquier persona natural, sociedad o empresa, nacional o extranjera.

5) Alquiler. El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

6) Actividad Gravada. Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

Párrafo. (Agregado por Art.18 Ley 495-06) En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1.

Artículo 337.- CONTRIBUYENTES

a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes:

1- Personas que transfieren bienes. Las personas naturales, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares.

2- Importadores de bienes. Quienes importen bienes gravados por éste impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior.

3- Prestadores o locadores de servicios gravados. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto.

b) (Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley 12-01, de fecha 17 de enero del 2001).

c) Disposiciones Especiales para pequeños contribuyentes. El Poder Ejecutivo podrá dictar Reglamentos estableciendo disposiciones especiales para los pequeños contribuyentes. Estos Reglamentos podrán disponer una menor frecuencia en la presentación de declaraciones juradas, así como la simplificación de otros requisitos establecidos por este título y sus reglamentos.

La disposición anterior es un tratamiento opcional, pudiendo el contribuyente presentar por el procedimiento ordinario establecido por este Título, siempre que esté amparado por los registros y documentos contables exigidos por la Administración.

d) Carga de la Prueba sobre la Persona Envuelta en la Actividad Gravada. Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

e) Combinación de dos o más Personas. Cuando dos o más personas naturales, sociedades o empresas, en cualesquiera de las combinaciones posibles entre ellas, realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados por este impuesto y tales actividades son o controladas por la misma persona o personas, (naturales o jurídicas, empresas o combinadas), la Administración Tributaria conforme lo

establezca el Reglamento podrá requerir, que dichas personas sean tratadas como un solo contribuyente.

En caso de que una persona natural posea, controle o administre varios negocios y/o establecimientos gravados por este impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

Artículo 338.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace en las distintas formas que se expresan a continuación:

1) Transferencia de bienes. En el momento que se emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese.

2) Importación. En el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de las aduanas.

3) Servicios. En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

4) Alquiler. En el momento de la firma del contrato de alquiler o en el momento de la entrega de la cosa alquilada al arrendatario, lo que suceda primero. En el caso de arrendamientos a largo plazo o de arrendamientos de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de alquiler o del cobro de la misma, lo que suceda primero, según se establezca en el Reglamento.

Párrafo.- Transferencias Nulas. Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento en que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento

de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida. Esta disposición será aplicable además en los casos de contratos de alquiler o arrendamiento.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE Y TASA

Artículo 339.- BASE IMPONIBLE. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). La base imponible de este impuesto será:

1) Bienes transferidos: (Modificado por Art.19 Ley 495-06) El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

2) Importaciones: El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

3) Servicios: El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

Artículo 340.- REGLAS ESPECIALES

a) Retiro de Bienes. En caso de retiro de bienes realizados por los dueños de los establecimientos comerciales o industriales, la base imponible será el valor que el propio contribuyente le tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

b) Estimación por la Dirección General de Impuestos Internos en ciertos casos. Cuando no se conozca el precio de un bien, o éste no sea fidedigno, la Dirección General de Impuestos Internos* podrá estimarlo para los fines de este impuesto según lo establezca el Reglamento.

c) Base Imponible en el Caso de Alquiler de Bienes Corporales Muebles y de Bienes Muebles e Inmuebles en conjunto. En caso de alquiler de cosas muebles o de muebles e inmuebles en conjunto, la base imponible es el valor del alquiler. Cuando su duración exceda de un mes, los reglamentos podrán establecer que el impuesto se pague en cuotas, cobradas sobre el monto de las mensualidades percibidas.

d) (Agregado por Art.20 Ley 495-06) La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer un Régimen Simplificado para personas físicas, sin contabilidad organizada, cuyos ingresos brutos anuales no excedan dos (2) veces la exención contributiva anual establecida para fines del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo. (Agregado por Art.20 Ley 495-06) El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria o la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado (RES).

Artículo 341.- TASA. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004). Este impuesto se pagará con una tasa del 16% sobre la base imponible, según se establece en el artículo 339 del presente Código.

Párrafo.- (Derogado por Art.21 Ley 495-06)

Artículo 342.- TASA CERO PARA LOS EXPORTADORES (Modificado por el Artículo 8 de la

Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII*, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

Párrafo.- En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos.

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 343.- BIENES EXENTOS. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000; modificado por la Ley 12-01, de fecha 17 de enero del 2001; modificado por el Artículo 9 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005 y modificado por Art.22 de la Ley 495-06 de fecha 28 de diciembre 2006).

1) La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación están exentas del impuesto establecido en el artículo 335. En el caso de que un bien exento forme parte de una sub-partida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se considerarán exentos.

**Adecuado de conformidad con la Ley 166-97, de fecha 27 de julio del 1997.*

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION
	ANIMALES VIVOS
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01.02	Animales vivos de la especie bovina
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
	CARNES FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnar o mular, frescos, refrigerados o congelados; excepto los de las partidas 0206.80.00 y 0206.90.00
	Carnes y despojos de gallo o gallina, frescos, refrigerados o congelados
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.12.00	Sin trocear, congelados
0207.13.00	Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.14	Trozos y despojos, congelados

	PESCADOS DE CONSUMO POPULAR O REPRODUCCIÓN
03.01	Peces vivos
03.02	Pescados frescos, refrigerados
	LECHE Y LÁCTEOS, HUEVOS, MIEL
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas superior a 1.5%, en peso:
0402.11.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.10.90	Las demás Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5%, en peso:
0402.21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.21.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada (Incluída por el artículo 2 de la Ley 12-01, de fecha 9 de enero de 2001)
04.03.10.00	Yogourt
0405.10.00	Mantequilla (manteca)
0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0409.00.00	Miel natural
	OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
0511.10.00	Semen de bovino
0511.99.30	Semen de animales, excepto de bovino

	PLANTAS PARA SIEMBRA
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida n° 12.12
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios
	LEGUMBRES, HORTALIZAS, TUBÉRCULOS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO
07.01	Papas frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados
07.05	Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso “silvestres”) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigerados
07.09	Las demás hortalizas (incluso “silvestres”), frescas o refrigeradas
07.13	Hortalizas (incluso “silvestres”) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de yuca, arrurruz o salep, aguaturmas, batatas, y raíces y tubérculos similares

	FRUTAS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO
0801.11.00	Cocos secos
0801.19.00	Los demás cocos
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804.30.10	Piñas frescas
0804.40.00	Aguacates (paltas)
0804.50.11	Guayabas frescas
0804.50.21	Mangos frescos
0804.50.30	Mangostanes
0805.10.11	Naranjas dulces
0805.10.12	Naranjas agrias
0805.20	Mandarinas, clementinas , wilkings e híbridos similares de agrios
0805.30	Limonos y limas
0805.40.00	Toronjas o pomelos
0805.90.00	Los demás agrios, frescos
08.07	Melones, y sandías y papayas, frescos
0808.10.00	Manzanas frescas
0809.20.00	Cerezas frescas
0810.10.00	Fresas (frutillas)
0810.90.10	Chinolas, granadillas, parchas y demás frutas de la pasión
0810.90.20	Limoncillos
0810.90.30	Guanábanas
0810.90.40	Mameyes
0810.90.50	Zapotes y zapotillos
0810.90.60	Tamarindos
0810.90.70	Jobos
	CAFÉ
0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar
0901.21.10	Café tostado, sin descafeinar en grano
0901.21.20	Café tostado, sin descafeinar, molido

	CEREALES, HARINAS, GRANOS TRABAJADOS
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
1004.00.00	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz
	PRODUCTOS DE MOLINERÍA
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida n ^o 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco
	SEMILLAS OLEAGINOSAS Y OTRAS SEMILLAS (PARA GRASAS, SIEMBRA O ALIMENTOS ANIMALES)
12.01	Habas de soya, incluso quebrantados
12.02	Maníes sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados
12.03	Copra
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada
12.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
12.09	Semillas, frutos y esporas para siembra
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos o prensados o en “pellets” productos forrajeros similares, incluso en “pellets”

12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"
	GRASAS ANIMALES O VEGETALES COMESTIBLES
15.07	Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.08	Aceite de maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.12	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15.13	Aceites de coco (copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515.21.00	Aceite de maíz en bruto
1515.29.00	Aceite de maíz y sus fracciones, los demás
1517.10.00	Margarina, con exclusión de la margarina líquida
	EMBUTIDOS Y SARDINAS EN LATA
1601.00.20	Salchichas y salchichones
1601.00.30	Salamis, mortadela, jamón, jamoneta, longanizas, morcilla y chorizos
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
3504.00.10	Peptonas y sus derivados
3917.10.00	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósico
	AZÚCARES
1701.11.00	Azúcar de caña en bruto
1701.12.00	Azúcar de remolacha en bruto
1701.99.00	Los demás azúcares

	CACAO Y CHOCOLATE
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.32.00	Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar
	ALIMENTOS INFANTILES, PASTAS, PAN
1901.10.10	Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor
1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knackebrot"
	BEBIDAS
2201.90.00	Agua natural y agua mineral embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados, hielo y nieve
	INSUMOS PECUARIA
1518.00.10	Grasa amarilla
2301.20.10	Harina , polvo y "pellets" de pescado
2302.30.00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní, incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de algodón
2306.20.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de lino
2306.30.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de girasol

2306.40.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de nabina o de colza
2309.90.10	Preparación forrajeras con adición de melazas o azúcar
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos “completos” o de alimentos “complementarios”
2309.90.30	Alimentos para aves
2309.90.40	Alimentos para peces
23.09.90.90	Los demás Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
	Las demás
2308.90.10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20	De cáscaras de agrios (cítricos) secas
	COMBUSTIBLES
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2701.11.00	-Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar:
2701.12.00	--Antracitas
	--Hulla bituminosa
27.19.00	--Las demás hullas
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache.
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
2702.20.00	Lignitos aglomerados
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos

2710.00.11	Gasolina de aviación
2710.00.19	Las demás gasolinas
2710.00.20	Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas
2710.00.30	Espíritu de petróleo (“White Spirit”)
2710.00.41	Queroseno
2710.00.49	Carburantes tipo queroseno, los demás
2710.00.50	Gasoil (Gasóleo)
2710.00.60	Fueloils (Fuel)
2711.11.00	Gas natural, licuado
2711.12.00	Propano, licuado
2711.13.00	Butanos, licuados
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados
2711.19.00	Los demás gases de petróleo licuados
2711.21.00	Gas natural, en estado gaseoso
2711.29.00	Los demás gases de petróleo en estado gaseoso
2716.00.00	Energía eléctrica
MEDICAMENTOS	
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros, demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares

30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas n ^{os} 30.02, 30.05, o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas n ^{os} 30.02, 30.05, o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota cuatro del Capítulo 30
	ABONOS Y SUS COMPONENTES
2302.10.00	Salvado o Afrecho de maíz
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
2530.20.00	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.
2825.90.90	Los demás Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos) Sulfatos de sodio:
2833.19.00	Los demás Los demás sulfatos
2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.23.00	De cromo
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre

2833.26.00	De cinc
2833.29.00	Los demás Nitritos; nitratos. Nitratos:
2834.21.00	De potasio
2834.29.00	Los demás
2835.25.00	Hidrogeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835.26.00	Los demás fosfatos de calico
2835.29.00	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.80.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
3103.10.00	Superfosfatos
3103.20.00	Escorias de desforestación
	Abonos minerales o químicos fosfatados
3103.90.10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0,2%
3103.90.90	Los demás Abonos minerales o químicos potásicos
3104.10.00	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104.20.00	Cloruro de potasio
3104.30.00	Sulfato de potasio

3104.90.10	Sulfato de magnesio y potasio
3104.90.90	Los demás Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfatodiamónico)
	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	Los demás
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
	Los demás:
3105.90.10	Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105.90.90	Los demás Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:
3402.11.00	Aniónicos

	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS
3808.10	Insecticidas
3808.20	Fungicidas
3808.30	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.40	Desinfectantes
3808.90	Los demás productos similares
	OTROS INSUMOS O BIENES DE CAPITAL AGROPECUARIOS
3920.42.10	Revestimientos biodegradables para suelos
3923.21.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano
3923.29.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823.70.10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano
8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
8419.50.10	Pasteurizadores
8419.50.20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.10	Pasteurizadores

8419.89.31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o enbaches
8424.81.20	Sistema de riego
8424.81.30	Equipo para fumigación agrícola
8432.10.0	Arados
8432.21.00	Gradas de discos
8432.29.10	Las demás gradas
8432.29.40	Escarificadores y extirpadores; escarbadores, y binadoras
8432.29.50	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de abonos
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	Máquina para la recolección de raíces o tubérculos
8433.59.10	Máquinas para cosechar
8433.59.30	Desgranadoras de maíz
8433.60.00	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433.60.10	Clasificadoras de huevos
8433.60.20	Clasificadoras de frutas o de legumbres
8433.60.30	Clasificadoras de café
8433.60.90	Las demás clasificadoras
8433.90.00	Partes
8434.10.00	Ordeñadoras
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares

8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria lechera
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435.90.00	Partes
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.21.00	Incubadoras y criadoras
8436.29.10	Bebedores automáticos
8436.29.90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.10	Máquinas clasificadora de café
8437.10.90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.19	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437.80.99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
8437.90.00	Partes para las máquinas y aparatos de la partida 84.37
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres")
8438.80.10	Descascarilladora y despulpadoras de café
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701.10.00	Motocultores
8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas

9406.00.40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola
	LIBROS Y REVISTAS
4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso fascículos
4901.99.00	Los demás libros, folletos, etc.
4902.10.00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
4902.90.00	Las demás publicaciones, periódicos, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.
	MATERIAL EDUCATIVO A NIVEL PREUNIVERSITARIO
4820.20.00	Cuadernos
4911.91.10	Estampas, grabados y fotografías para la enseñanza
9608.10.20	De funda o capuchón de plástico
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
	OTROS PRODUCTOS
87.13	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
9021.11.00	Prótesis articulares

2) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, de personas lisiadas, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.

3) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares.

4) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

5) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

6) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación.

7) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a) – (j) del Artículo 13 de la Ley 14-93, modificado por el Artículo 6 de la presente Ley.

Párrafo I.- Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el

numeral 2) del Artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

Párrafo II.- (Modificado por el Art. 23 de la Ley 495-06)

Están exentos del pago de este impuesto las importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales, cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, de acuerdo con lo que dicte el Reglamento de Aplicación del Título II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

Párrafo III.- (Derogado por el Artículo 10 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005).

Párrafo IV.- (Derogado por el Artículo 10 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005).

Artículo 344.- SERVICIOS EXENTOS. (Modificado por Art.24 Ley 495-06) La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

1) Servicios de educación, incluyendo servicios culturales:

teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara.

- 2) Servicio de salud.
- 3) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 4) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 5) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 6) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 7) Servicios de alquiler de viviendas.
- 8) Servicios de cuidado personal.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 345.- IMPUESTO BRUTO (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000 y modificado por el Artículo 12 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). El impuesto del período es el dieciséis por ciento (16%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo.

Artículo 346.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado:

- 1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.

2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

Artículo 347.- DOCUMENTACION NECESARIA PARA EFECTUAR DEDUCCIONES. Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación.

Artículo 348. IMPUESTOS NO DEDUCIBLES. (Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

Artículo 349.- DEDUCCIONES CUYA IMPOSICION NO ESTE CLARA. Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

Artículo 350. DEDUCCIONES QUE EXCEDEN AL IMPUESTO BRUTO. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000 y modificado por el Artículo 13 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente. La DGII podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar

el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

El mismo tratamiento será otorgado a los productores de bienes exentos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios.

El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador o el productor de bienes exentos.

CAPITULO V

ADMINISTRACION, REGISTRO, PERIODO FISCAL, DECLARACION JURADA, PAGO, DOCUMENTACION Y REGISTROS CONTABLES

Artículo 351.- ADMINISTRACION DE ESTE IMPUESTO. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 43-99, de fecha 20 de mayo del 1999). Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos*. En consecuencia, su aplicación, incluyendo el recaudo en las aduanas, se hará conforme a las normas establecidas en este Título, los Reglamentos y la Dirección General.

**Adecuado en virtud de la Ley 166-97, de fecha 27 de julio del 1997.*

PARRAFO I.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer de sorteos periódicos entre los contribuyentes de este impuesto, en los cuales éstos tendrán derecho a obtener los premios o beneficios que dicha dirección.

PARRAFO II.- A tales fines, todas las empresas o establecimientos que vendan bienes o presten servicios gravados por este impuesto, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 335, deberán entregar al contribuyente, al momento de pago del impuesto, las facturas correspondientes y/o boletos representativos del valor del impuesto pagado, que darán derecho a participar en los sorteos que regularmente se efectuarán a estos fines.

PARRAFO III.- Se establecerá un sistema especial de sorteos y beneficios en el que participarán los importadores de bienes industrializados gravados con este impuesto.

PARRAFO IV.- La Dirección General de Impuestos Internos reglamentará todo lo relacionado a la organización y realización del sistema de sorteos, premios, beneficios, boletos, facturas, información al público, controles, así como cualquier medida o procedimiento que garantice el eficaz funcionamiento de este sistema.

Artículo 352.- REGISTRO. Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. La Secretaría de Estado de Finanzas o la Dirección General de Impuestos Internos*, si así le fuere delegado por la primera, establecerá y mantendrá al día un Registro que contenga una relación de todos los contribuyentes a que se refiere el artículo 337.

a) Plazo para inscribirse en el Registro. Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en dicho registro dentro de los 30 días a partir del inicio de sus actividades gravadas.

Artículo 353.- PERIODO FISCAL Y DECLARACION JURADA

- a) El período fiscal es el mes calendario.
- b) Obligación de presentar declaración jurada. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.
- c) Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

Artículo 354.- FORMA DE PAGO EN CASO DE IMPORTACIONES. En el caso de la importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezcan los Reglamentos.

Artículo 355.- DOCUMENTACION

- a) Documentación requerida en todos los casos. Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos.
- b) **(Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000).** Impuesto y precio separados. En los documentos que se refiere el literal a) debe figurar el impuesto separado del precio.
- c) Registros Contables. El Reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 356.- MANTENIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. Las responsabilidades por impuestos o sanciones establecidas en virtud de la Ley No.74, de fecha 15 de enero de 1983, para cualquier período anterior a la fecha de derogación, se regirán por la Ley 74, sus modificaciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes, hasta su liquidación final.

Artículo 357.- TRANSFERENCIAS DE O A ZONAS FRANCAS. Los bienes transferidos desde el territorio nacional a una Zona Franca Industrial que se encuentren sujetos a este impuesto, serán tratados como si hubiesen sido exportados. Los bienes transferidos desde una Zona Franca Industrial al territorio serán tratados como si hubiesen sido importados.

Artículo 358.- APROBACION DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE ESTE IMPUESTO. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento para la aplicación de este impuesto dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

Artículo 359.- AJUSTE DE VALORES MONETARIOS. Los valores expresados en moneda nacional en este título, se reajustarán según la variación ocurrida en el índice de precios al consumidor que elabora el Banco Central. La Administración Tributaria en base a la evolución de los índices de precios publicará los valores actualizados en moneda nacional.

Artículo 360.- NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES. Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el título I de este Código.